



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/022/2007.

**PROMOVENTE: BERNARDO
NOE GUTIERREZ ROSADO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

TERCERO INTERESADO:

NO HAY.

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO MANUEL JESUS
CANTO PRESUEL.**

**SECRETARIO: LICENCIADO LUIS
ALFREDO CANTO CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de Enero del año dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente **JDC/022/2007**, formado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense**, interpuesto por el Ciudadano **BERNARDO NOE GUTIERREZ ROSADO**, por su propio y personal derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre del dos mil siete, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de candidatos propietarios y suplentes, presentada por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el tres de febrero del año en curso;-----

----- RESULTANDO: -----

- 1.- En Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre del dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó sobre la procedencia del registro de la lista de candidatos propietarios y suplentes, presentada por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el tres de febrero del año en curso.-----
- 2.- El día veintiséis de diciembre de dos mil siete, el **Ciudadano BERNARDO NOE GUTIERREZ ROSADO**, acudió mediante escrito, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, por su propio y personal derecho, en demanda del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, haciendo valer como agravios, lo siguiente: - - -

"... Concepto del Agravio.- El sistema democrático de derecho se constituye medularmente porque las reglas o leyes establecidas, sean efectivamente aplicadas con la finalidad de dar certeza a los actos de las autoridades que retribuyan en la seguridad jurídica de los gobernados, caso contrario, serían la ley del más fuerte o de la anarquía que reinara en la aplicación del derecho. En tal sentido, es evidente que el sistema electoral vigente en México y en consecuencia en el Estado de Quintana Roo, exige de los partidos, en su calidad de ser entidades de interés público que su objeto es fomentar la participación ciudadana con la meta de fortalecer la integración nacional, logrando que los ciudadanos pueda (sic) acceder al poder público, en todo momento, deben ajustar su conducta al estado democrático de derecho, tal y como se los exige taxativamente el artículo 77 fracción II de la Ley Electoral en el Estado y la cual, es acorde al contenido del artículo 38 inciso a) del Cofipe. Para dejar claro tal precepto legal se cita textualmente: "II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;" "a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;" Ahora bien, el legislador local, al exigir tal conducta, otorgó al órgano encargado de organizar los comicios, facultades amplias para supervisar que los Partidos Políticos cumplan eficientemente y en caso de no ser así, aplicar las medidas sancionadoras que hay lugar. En el artículo 79 es muy claro, a sostener que en todo momento, la actividad partidista debe estar vigilada por el Instituto Estatal electoral, tal y como se lee del

artículo que dice: **Artículo 79.- El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrolle con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.** Asimismo verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos. (énfasis añadido) En tal contexto, al caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional incumple con las reglas estatutarias para postular candidatos a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional, pero el Instituto debe vigilar, sus actividades, omite tal mandato legal, por tal sentido viola la legalidad, certeza, objetividad y profesionalismo, principios a que esta irremediable obligado como base de su actividad. Porque, si bien el Partido Acción Nacional incumplió con sus estatutos y reglamentos, estaba su acción sometida a que la autoridad administrativa electoral, realizara una revisión exhaustiva de los documentos que avalaban la postulación de los candidatos a cargos de diputados plurinominales. Por lo cual, existe un acto complejo que se convierte en definitivo y firme, cuando el Instituto realiza la validación de los registros de los candidatos, acto que se materializó el día domingo 23 de diciembre de 2007. En este orden de ideas, la revisión del Instituto Estatal, no solo debió limitarse a los documentos anexos de cada uno de los candidatos, sino al material de las convenciones de donde fueron electos, cosa que no aconteció en la especie, porque permitió que el Partido Acción Nacional, postulara de manera ilegal a la lista de diputados por el principio de representación proporcional. ¿Porqué el Partido postuló indebidamente a los candidatos a cargos de diputados por el principio de representación proporcional? Según consta en estatutos y reglamentación interna, cuando se realiza la integración de la (sic) listas plurinominales, se compone de los siguientes elementos: 1 El candidato que obtenga el primer lugar en la convención estatal, para el cargo de diputados por el principio de representación proporcional, será quien sea postulado en el lugar número 1. 2 La posición 2, estará ocupada por quién el Comité Directivo Estatal decida. 3 El lugar 3, será quien obtenga el número 2 de la Convención estatal. 4 El sitio 4, se obtendrá como la segunda propuesta que emana del Comité Directivo Estatal. Y así sucesivamente. En el caso que nos ocupa, lo que debemos resaltar es que, si fui electo como candidato al cargo de diputado plurinominal, por un órgano colegiado, donde intervieron una gran cantidad de militantes activos, en el lugar número 2 de la Convención Estatal realizada el pasado 9 de diciembre del presente año, es claro que existe un derecho adquirido de prelación, esto es, que ante la ausencia de quien resultó electo por la convención estatal en lugar número 1, quien se convierte en ganador de la convención es quien se duele, y por consecuencia lógica, debe ser inscrito en el lugar 1 de la lista definitiva y no en el sitio 3 de dicha lista, porque existe (sic) derechos adquiridos que nacen desde el momento mismo de la celebración de la convención y de los resultados de los mismos. Dicho de otra manera la lista definitiva debe quedar conformada de la siguiente manera:

<i>Orden de la lista de registro</i>	<i>Nombres de candidatos</i>	<i>Observaciones</i>
1	<i>Bernardo Noe Gutiérrez Rosado</i>	<i>Al renunciar quien obtuvo el primero (lugar) en la convención, es notorio que la fórmula encabezada por mi, debe ser inscrita en lugar 1 de la lista plurinominal.</i>
2	<i>Rosa María Serrano Rodríguez</i>	<i>Propuesta del Comité Directivo Estatal, la cual para respetar que deba haber una propuesta de diferente género, deberá estar encabezada por una mujer.</i>
3	<i>Sergio Bolio Rosado</i>	<i>Tercer lugar, en la convención de fecha 9 de diciembre de 2007, que ante la renuncia de quien obtuvo el primer lugar en dicho evento intrapartidario, correspondía ser inscrito en el lugar 3 de la lista final.</i>
4	<i>José Francisco Hadad Estéfano</i>	<i>Propuesta del Comité, encabezada por un candidato masculino.</i>

(SIC) ...”

3.- Mediante auto de fecha veintisiete de diciembre del dos mil siete, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que, una vez recepcionado el escrito original de impugnación, el oficio de recepción y sus anexos, sean agregados al expediente que le corresponda a este medio de impugnación.-----

4.- En auto de fecha veintiocho de diciembre del dos mil siete, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado, se dicta auto de radicación, se designa Juez Instructor del presente medio de impugnación al Magistrado Supernumerario Oscar Efraín Navarrete Canto, para que proceda a verificar que el escrito que contiene el medio de impugnación, cumpla los requisitos y términos previstos por la ley de la Materia; cumplido lo anterior, de ser procedente se dicte el auto admisorio para los efectos de la substanciación, se ordenó agregar a los autos el escrito original y documentación exhibida al expediente formado con motivo del mismo, registrado bajo el número JDC/022/2007.-----

5.- Con fecha veintiocho de diciembre del dos mil siete, la autoridad responsable remitió el expediente correspondiente a esta autoridad junto con el Informe Circunstanciado respectivo.-----

6.- Mediante razón de retiro de cedula de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil siete, se advierte que se dio cumplimiento al plazo de veinticuatro horas que dispone el articulo 33 fracción III en correlación con el numeral 34 ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado. De esta documental se advierte que no existe tercero interesado en la presente causa.-----

7.- En auto de fecha ocho de Enero del año en curso, se dicta auto admisorio del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el Ciudadano BERNARDO NOE GUTIERREZ ROSADO, por su propio y personal derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de candidatos propietarios y suplentes, presentada por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral a celebrarse el día tres de febrero del dos mil ocho, aprobado por el Consejo General en Sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de diciembre del dos mil siete, emitido por la autoridad responsable.-----

8.- Por auto de fecha nueve de enero del año en curso, el Magistrado electoral instructor dictó auto en el cual requirió al C. José Francisco Hadad Estéfano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, para que informe la razón por la cual desaparecen las candidaturas de los Ciudadanos CARLOS ANTONIO RAFAEL MUÑOZ BERZUNZA Y ROSA ALICIA SAENZ LOPEZ, como propietario y suplente, respectivamente, de la lista registrada en el Instituto Electoral de Quintana Roo por el Partido Acción Nacional.-----

9.- El requerimiento fue cumplido mediante escrito de fecha once de enero del presente año, en el que consta la remisión de la documentación requerida

al Partido Acción Nacional; substanciado que fue el expediente, quedó en estado de dictar resolución; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo quinto y fracción V, de la Constitución Política del Estado; 4º, 5º y 21, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3º, 4º y 8º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 2º, 6º, fracción IV, 8º, in fine, 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

SEGUNDO.- Del examen del medio impugnativo, se advierte que en la especie no se actualiza ninguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo de la presente causa.-----

TERCERO. De los hechos expuestos en la demanda así como de los agravios hechos valer por el inconforme, se advierte que se duele del actuar del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuando el veintitrés de diciembre de dos mil siete, aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional, la cual, al decir del impugnante, no se realizó conforme a los estatutos y reglamentos atinentes al citado Instituto Político.

Ciertamente, el inconforme argumenta que al haber obtenido en la convención estatal el lugar número dos y que al haber declinado quienes se encontraban en primer lugar, automáticamente debía ser inscrito en el primer lugar de la lista definitiva para diputados por el principio de representación proporcional, por existir derechos adquiridos nacidos de la celebración de la convención estatal y de sus resultados. Concluye que al no haberse realizado en tales términos, es que se violentan en su perjuicio los estatutos, reglamentos y reglas complementarias del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los conceptos aludidos, es oportuno mencionar en relación al deber legal de la autoridad administrativa de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrolle con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, entre los cuales se encuentra el de cumplir con las reglas estatutarias para postular candidatos a los cargos de elección popular, lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el diverso 5º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de medios de impugnación en materia electoral local tiene como objetivo primordial el de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

De tales normas legales se colige que este sistema de medios de impugnación, se encuentra compuesto por la totalidad de vicios o irregularidades en que puedan incurrir las autoridades electorales en sus actos o resoluciones, entre los cuales se encuentran las actuaciones u omisiones que se desvían del marco legal, siendo objetos del control que se ejerce a través de los medios de impugnación establecidos para tal efecto, sin limitación alguna.

Estos vicios o irregularidades pueden ser imputables directamente a la autoridad electoral o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de quienes intervienen en la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate y con independencia de esa causalidad, si el acto o resolución resulta ilícito, estos pueden ser materia de resolución en los medios de impugnación que se promuevan, cuando se haga valer en la forma y términos precisados en la ley de la materia.

En el presente caso, el agravio se hace consistir en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por virtud del cual se aprueba el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presentó el Partido Acción Nacional, por considerar que la lista registrada no corresponde al procedimiento de selección interna establecido por sus estatutos, Reglamento General de Elecciones Internas y Reglas complementarias, las cuales deben ser

acatadas por el propio instituto político postulante, conforme lo dispone el artículo 77, fracción V, de la Ley Electoral de Quintana Roo, que determina que: **“Son obligaciones de los partidos políticos:...V. Cumplir con sus normas internas...”**

Tomando en consideración lo anterior, resulta incuestionable que cuando algún ciudadano con legitimación e interés jurídico impugna el acto de registro de una lista de candidatos y sostiene que la misma no se ajustó a los resultados del procedimiento estatutario del partido que lo presentó, lo que esta haciendo es argüir que la voluntad administrativa del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que dio lugar al registro es producto de un error provocado por el órgano encargado de la postulación de candidatos y que por lo tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Aunado a lo anterior, tenemos que del artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que previene los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, no se advierte como imperativo legal, el que se tenga que mencionar o justificar que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, lo cual desde luego, tampoco autoriza al partido postulante para seleccionar a sus candidatos de manera distinta a la prevista en su normativa interna.

Es evidente que las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos descansan bajo el principio de la buena fe y privilegia la máxima de experiencia relativa a que ordinariamente los representantes de los institutos políticos actúan de acuerdo a la voluntad general de la persona moral a la que representan y en beneficio de los intereses de ésta.

No es ajena a esta premisa de la buena fe la normatividad relativa al registro de candidatos, habida cuenta de que el órgano electoral correspondiente, únicamente debe verificar que la solicitud de registro contenga los requisitos del artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo (partido político o coalición que postula; apellido paterno y materno y nombre completo del candidato; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; ocupación; clave de credencial para votar; cargo para el que se postula; declaración de aceptación de los candidatos; copia certificada del acta de nacimiento; copia de la credencial para votar y original de las constancias de residencia y vecindad, en su caso). Es decir, que pese al deber jurídico de

los partidos políticos para seleccionar a sus candidatos mediante ciertos procedimientos democráticos, contenidos en su normatividad interna, no exige a tales institutos algún tipo de acreditación ni faculta a la autoridad electoral para revisar su cumplimiento de manera oficiosa.

Es por ello que, si en un dado caso, quien tenga legitimación e interés jurídico considera que quienes son postulados a un registro de candidatura no fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias, considerando viciada la voluntad de la autoridad administrativa electoral, al habersele hecho caer en una falsa realidad, puede en aras de un mejor derecho, hacer la impugnación correspondiente.

En esta tesisura, procede entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el inconforme y determinar si le asiste o no la razón en sus afirmaciones.

Cabe advertir que en autos se encuentran las siguientes pruebas documentales que fueron aportadas por el actor:

1. Dos copias simples de la Credencial para votar con fotografía del Ciudadano Bernardo Noe Gutiérrez Rosado;
2. Dos copias simples de la Credencial para votar con fotografía de la Ciudadana Paula Eugenia Gamboa Villapol;
- 3.- Original y copia del escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil siete, signado por el ciudadano José Francisco Hadad Estefano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al ciudadano Bernardo Noe Gutiérrez Rosado, Candidato a Diputado de Representación Proporcional, por el cual le manifiesta que su solicitud de copias certificadas de diversos documentos, ha sido atendida.
- 4.- Dos copias certificadas de la convocatoria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por virtud del cual se convoca a Convención Estatal a celebrarse el día nueve de diciembre de dos mil siete, a efecto de elegir las formulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional;
5. Dos copias certificadas de la emisión por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de las Normas Complementarias a la Convención Estatal para la Elección de Diputados locales por el principio de representación proporcional.

6. Copia certificada de la Convención Estatal de Partido Acción Nacional, de fecha nueve de diciembre de dos mil siete, del cual se advierte la existencia de quórum legal, los participantes en tal convención como precandidatos y los resultados obtenidos en la votación atinente, con los nombres y posiciones de quienes resultaron electos en dicha convención.

7.- Copia certificada y simple de relación de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional;

8.- Dos copias simples del escrito de declaración de aceptación de candidatura en el número tres, firmada por el ciudadano Bernardo Noe Gutiérrez Rosado, bajo protesta y con reserva de sus derechos.

9.- Dos copias simples del escrito de declaración de aceptación de candidatura en el número cinco, firmada por el ciudadano Bernardo Noe Gutiérrez Rosado, bajo protesta y con reserva de sus derechos.

10. Dos copias simples del escrito de declaración de aceptación de candidatura en el número tres, firmada por la ciudadana Paula Eugenia Gamboa Villapol, bajo protesta y con reserva de sus derechos.

11. Dos copias simples del escrito de declaración de aceptación de candidatura en el número cinco, firmada por la ciudadana Paula Eugenia Gamboa Villapol, bajo protesta y con reserva de sus derechos.

12. copia certificada y una copia fotostática del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil siete, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de candidatos propietarios y suplentes, presentada por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el tres de febrero del año en curso;

Por su parte, la autoridad responsable aportó a la presente causa los siguientes medios de prueba:

1. Copia certificada del escrito suscrito por el ciudadano Licenciado Guillermo de Jesús López Durán, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, por virtud del cual presenta y solicita al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro de la lista de candidatos a diputados de

representación proporcional, que contendrá por dicho partido en el proceso electoral local 2007-2008, señalando en su integración a los ciudadanos Rosa María Serrano Rodríguez y Bernardo Noe Gutiérrez Rosado, en los lugares uno y tres de la lista correspondiente.

2. Copia fotostática certificada notarialmente del Acta de Nacimiento No. 340, del ciudadano Bernardo Noe Gutiérrez Rosado.
3. copia certificada de la Credencial para votar con fotografía del Ciudadano Bernardo Noe Gutiérrez Rosado
4. Constancia de Residencia emitida por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el Secretario General de tal Ayuntamiento, de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, del cual se advierte que el ciudadano Bernardo Noe Gutiérrez Rosado es residente de tal Municipio desde el mes de febrero de dos mil uno.
5. Copia fotostática certificada notarialmente del acta de nacimiento No B 186948 de la ciudadana Paula Eugenia Gamboa Villapol;
6. copia certificada de la Credencial para votar con fotografía de la Ciudadana Paula Eugenia Gamboa Villapol
7. Constancia de Residencia emitida por el Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, mediante el Secretario General de tal Ayuntamiento, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, del cual se advierte que la ciudadana Paula Eugenia Gamboa Villapol, es residente de tal Municipio desde hace 19 años.
8. Copia certificada del oficio número DPP/537/2007, de fecha veinte de diciembre de dos mil siete, suscrito por el ciudadano Jorge Manriquez Centeno, en su calidad de Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, por virtud del cual hace del conocimiento y requiere al Partido Acción Nacional, del cumplimiento de diversos requisitos atinentes al registro de la lista de diputados de representación proporcional por dicho partido;
9. Copia simple del escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, suscrito por el ciudadano Licenciado Guillermo de Jesús López Durán, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, a través del cual cumplimenta el requerimiento que le fuera realizado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo;

10. Proyecto de Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil siete, en la que, entre otros puntos, se resuelve sobre la procedencia del registro de la lista de candidatos propietarios y suplentes, presentada por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el tres de febrero del año en curso;
 11. Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil siete, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia del registro de la lista de candidatos propietarios y suplentes, presentada por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el tres de febrero del año en curso;
 12. Informe circunstanciado, suscrito por el ciudadano Licenciado Jorge Elrod López Castillo, en su carácter de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por virtud del cual sostiene la legalidad del acuerdo impugnado;
 13. Copia simple del oficio número SG/13/07, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete, por virtud del cual se remite a esta instancia copia simple del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano Quintanarroense, motivo de la presente causa;
 14. Copia simple de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros, realizado por el ciudadano Licenciado Jorge Elrod López Castillo, en su carácter de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y
 15. Copia simple de la razón de retiro, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete, del cual se advierte que no comparece tercero interesado a la presente causa.
- Así también, el Partido Acción Nacional, en atención al requerimiento de fecha nueve de enero del presente año, que le fuera hecho por esta autoridad, aportó lo siguiente:

1. Original del escrito de fecha once de enero del año en curso, por virtud del cual da contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha nueve del propio mes y año;
2. Copia certificada del oficio número SG/1207/1115, de fecha 19 de diciembre de dos mil siete, suscrito por los ciudadanos Licenciados Germán Martínez Cázares y José Guillermo Anaya Llamas, en sus calidades de Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual objetan la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, que fuera sometida a la potestad del comité que presiden;
3. Copia certificada de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, del cual se advierte que dicho Comité, entre otros puntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido, sometió en dicha sesión a aprobación las propuestas del Comité Directivo Estatal para las posiciones 2 y 4, a candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, habiendo obtenido mayoría de votos en las cédulas correspondientes los ciudadanos José Francisco Hadad Estefano y Rosa María Serrano Rodríguez, esto es, los lugares 2 y 4 que correspondía designar al Comité Directivo Estatal;
4. Copia simple del escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, por el cual el ciudadano Carlos Rafael Antonio Muñoz Berzunza, declina la candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, y
5. Copia simple del escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, por el cual la ciudadana Rosa Alicia Sáenz López, declina la candidatura a diputada local suplente por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

La documental pública identificada bajo el número 12 de las pruebas aportadas por el actor, así como las señaladas en los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 de la autoridad responsable, hacen prueba plena al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, apartado 1, inciso A), y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no

encontrarse contradichas con prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

A las copias simples identificadas bajo los números 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 aportadas por el actor así como las señaladas bajo los números 9, 13, 14 y 15 de la autoridad responsable y las precisadas en los números 4 y 5 del Partido Acción Nacional, se les concede el valor de fuertes indicios, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que sus contenidos coinciden sustancialmente con los datos aportados en las demás probanzas aportadas en el sumario y actuaciones y no se encuentran objetadas por tercero interesado o contradichas por prueba en contrario, de lo cual se advierte, que atendiendo a la adminiculación y enlace, se fortalecen e incrementan en su calidad probatoria.

Las restantes documentales privadas, identificadas bajo los números 3, 4, 5, 6 y 7, aportadas por el actor, así como la señalada bajo el número 1 de la autoridad responsable y las precisadas bajo los números 1, 2 y 3, del Partido Acción Nacional, en conjunto con las documentales públicas y simples ya valoradas, merecen valor probatorio suficiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, apartado II, 21 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentos a que de su adminiculación con las demás probanzas, adquieren el valor concedido.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón al impugnante, es menester atender no solamente a las pruebas que han sido valoradas sino también revisar el mecanismo que incumbe a la selección de candidatos del Partido Acción Nacional, atendiendo ante todo a sus Estatutos, Reglamento General de Elecciones Internas y Reglas Complementarias y en consecuencia, determinar la validez o invalidez de la postulación presentada por el Instituto Político en cuestión.

Así tenemos que el artículo 42 del Estatuto del Partido Acción Nacional, establece, en lo que importa al tema, el procedimiento de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, señalando al efecto lo siguiente:

“Artículo 42. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscripcionales, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes:

...B. Candidatos a Diputados Locales:

- I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la Convención Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio: en el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Convención Distrital de la cual surgirá una propuesta;*
- II. Una vez hechas las propuestas a que se refiere la fracción anterior, los precandidatos se presentarán en la Convención Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor, y*
- III. El Comité Directivo Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento”.*

Por su parte el diverso artículo 41 de los mismos Estatutos, señala:

“Artículo 41. Corresponde a las Convenciones Estatales elegir candidatos a Diputados Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación local en vigor y ordenar las propuestas de candidaturas a Diputados Federales de representación proporcional.

...Las convenciones Distritales y Municipales también elegirán propuestas de precandidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, para lo que se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 42 de estos Estatutos.

La elección de estos candidatos y precandidatos deberá hacerse con la aprobación de la mayoría absoluta de los votos computables al momento de la votación y mediante el número de rondas de votación que sean necesarias. No se considerarán como computables los votos nulos y las abstenciones”.

De los preceptos anteriores se desprende con claridad lo siguiente:

- I. Los miembros activos del partido y el Comité Directivo Municipal, pueden hacer propuestas de precandidaturas a diputados locales por representación proporcional;*
- II. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevan a una Convención Distrital de la cual surge una propuesta;*
- III. Por cuanto corresponde a las Convenciones Estatales elegir a los candidatos a Diputados Locales de representación proporcional, una vez*

realizadas las propuestas, los precandidatos se presentan ante dicha Convención.

IV. En esta Convención se elige y ordena el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor;

V. La elección de candidatos y precandidatos deberá hacerse con la aprobación de la mayoría absoluta de los votos computables al momento de la votación y mediante el número de rondas de votación que sean necesarias.

No se considerarán como computables los votos nulos y las abstenciones, y

VI. El Comité Directivo Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

A propósito del citado Reglamento, este lo expide el Comité Ejecutivo Nacional del partido, de conformidad con el artículo 62, fracción IV de los Estatutos, y tiene como finalidad regular los sistemas de votación libre, igualitaria y mayoritaria de afiliados o delegados, para decidir entre otros aspectos, la postulación de sus candidatos a puestos de elección popular

En lo atingente a la propuesta de dos candidaturas a cargo del Comité Directivo Estatal, el artículo 85 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, determina:

“Artículo 85. Cuando la Legislación electoral local exija el registro de listas de candidatos a diputados de representación proporcional, la elección de propuestas de candidatos se realizará, en lo conducente, en los términos que señalan los artículos 68 al 73 de este Reglamento, y de acuerdo a lo señalado en este artículo.

El Comité Directivo Estatal podrá hacer hasta dos propuestas que no serán de un mismo género, y ocuparán los lugares de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. *En Estados donde se deba presentar por separado una lista de candidatos a diputados de representación proporcional , se integrará en el segundo y cuarto lugar de la lista, y*
- b. *En los Estados donde existan dos circunscripciones, se integrarán en el segundo lugar de cada lista...”.*

De las fracciones anteriores, se advierte que en la especie, la designación hecha por el Comité Directivo Estatal debían ubicarse en segundo y cuarto lugar de la lista correspondiente, atentos a que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Electoral de Quintana Roo, “Para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el territorio del

Estado constituye una circunscripción plurinominal; lo cual actualiza el primer supuesto del citado artículo 85 del mencionado Reglamento.

En el presente caso, de la documental consistente en la copia certificada de las normas complementarias emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, se advierte la determinación de participación en Convención Estatal como precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de aquellos que hayan sido electos en las convenciones municipales celebradas el veinticinco del propio mes y año así como los designados por el Comité Directivo Estatal, atendiendo ante todo a la normatividad interna, de lo que se colige que se llevaron a cabo las convenciones necesarias a efecto de elegir a los precandidatos a las formulas de diputados por el principio de representación proporcional del Partido acción Nacional, con lo cual se cumplimenta lo dispuesto en lo numerales ya transcritos.

Del mismo modo, como se advierte de la copia certificada de la Convención Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha nueve de diciembre de dos mil siete, se dio debido cumplimiento a la convocatoria emitida el veintiséis de octubre del mismo año por el Comité Directivo Estatal, del cual se colige que los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, electos en la convención en cita resultaron ser los siguientes:

Propietario	Suplente	Votos
1. Muñoz Berzunza Carlos Antonio R.	Contreras Briceño Maisie L.	142.82
2. Gutiérrez Rosado Noe	Gamboa Villapol Paula E.	106.00
3. Bolio Rosado Sergio	Larrañaga Guerrero Aura.	93.76
4. Medina Uc Hilda María	Martínez Simón Mayuli L.	67.35
5. Rueda Martínez Marcelo	Rivera Alfaro Timoteo.	45.410
6. Sánchez Solórzano Deyanira Yola	López Madrigal Thelma J.	45

7. Zuñiga Diaz Patricia Guadalupe.	Martínez Castillo Miguel A.	37
8. Laguna Coral Manuela	Sáenz López Rosa Alicia	33.00
9. Lara Licea José Dolores	Zapata Jiménez Yadira	15.00
10. Hernández Rojas José Alejandro.	Gómez Rueda Martha B.	9.00
11. Hernández Marín Ángel martín	Cime Colli Miguel.	6.00
12. Pech Pech Carlos Alejandro	Cime Colli Manuel.	5

Este orden tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, apartado B, fracción II, de los Estatutos Generales; 78, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y apartado 7, del Capítulo VII, de las Normas Complementarias aprobadas por el Comité Directivo Estatal de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, todos del Partido Acción Nacional.

Por su parte, el Comité Directo Estatal del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 85, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en relación con el apartado 3, del Capítulo V, de las Normas Complementarias ya mencionada, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 42 de los Estatutos Generales del Partido, sometió a votación por cédulas las posiciones dos y cuatro que le correspondía en la lista de diputados por el principio de representación proporcional, habiendo obtenido mayoría en las cédulas correspondientes los ciudadanos José Francisco Hadad Estéfano (lugar segundo en la lista) y Rosa María Serrano Rodríguez (cuarto lugar de la lista).

De acuerdo con lo anterior y tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el apartado B, fracciones II y III del artículo 42, de los Estatutos Generales del Partido; primer párrafo, del artículo 78, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y apartados 7, del Capítulo VII y 3, del Capítulo VI, de las Normas

Complementarias emitidas por el Comité Directivo Estatal, la primera etapa para conformar la lista de diputados por representación proporcional, es la siguiente:

CANDIDATO	DESIGNACIÓN
1. Muñoz Berzunza Carlos Antonio Rafael	Convención Estatal
2. Hadad Estéfano José Francisco	Comité Directivo Estatal
3. Gutiérrez Rosado Noe	Convención Estatal
4. Serrano Rodríguez Rosa María	Comité Directivo Estatal
5. Bolio Rosado Sergio	Convención Estatal
6. Medina Uc Hilda María	Convención Estatal
7. Rueda Martínez Marcelo	Convención Estatal
8. Sánchez Solórzano Deyanira Yola	Convención Estatal
9. Zuñiga Diaz Patricia Guadalupe.	Convención Estatal
10. Laguna Coral Manuela	Convención Estatal

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 78, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable al caso por remisión expresa del diverso artículo 85 del propio Reglamento de Elecciones en cita, que a la letra dice:

“...Artículo 85. Cuando la legislación electoral local exija el registro de listas de candidatos a diputados de representación proporcional, la elección de propuestas de candidatos se realizará, en lo conducente, en los términos que señalan los artículos 68 al 73 de este Reglamento, y de acuerdo a lo señalado en este artículo.

El Comité Directivo Estatal podrá hacer hasta dos propuestas que no serán de un mismo género, y ocuparán los lugares de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. En estados donde se deba presentar por separado una lista de candidatos a diputados de representación proporcional, se integrarán en el segundo y cuarto lugar de la lista, y*

- b. En los estados donde existan dos circunscripciones, se integrarán en el segundo lugar de cada lista.*

Concluidas las convenciones municipales y distritales, se realizará la Convención Estatal para elegir y ordenar las fórmulas aprobadas en las convenciones distritales y municipales.

La Convención Estatal será convocada y funcionará de acuerdo a los artículos 2 al 12 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y 75, 77, 78 y 79 de este Reglamento. Para el buen desarrollo del proceso de elección, los comités directivos estatales podrán acordar la emisión de normas complementarias, que deberán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de estados donde existan dos o más circunscripciones, la Convención Estatal deberá ordenar, en votaciones distintas, cada una de las listas de candidatos. Cada lista deberá ser votada y ordenada de entre las propuestas de candidatos surgidas de los distritos y municipios que pertenezcan a la circunscripción de que se trate.

De presentarse vacantes de candidatos electos ya sea por declinación o por que no hubieren cumplido con la documentación requerida, el Comité Ejecutivo Nacional procederá a la designación de sus sustitutos en los mismos términos que se señalan en el artículo 83 de este Reglamento. ...”

La lista anterior sufre una modificación posterior atendiendo a lo que a la letra señala el párrafo segundo del citado artículo 78.

“Artículo 78. El número de votos obtenidos por las fórmulas establecerá el orden de integración de la lista de candidatos en la entidad. Los casos de empate se someterán a decisión de la Convención por votación económica.

Las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional que propongan las convenciones estatales, se integrarán en segmentos de tres, y en cada uno de los tres primeros segmentos habrá una candidatura de género distinto. En caso de que en alguno de los tercios correspondientes no se cumpla con esta disposición, se reservarán los lugares 2, 5 y/u 8 de la lista y se procederá a recorrer las propuestas necesarias de entre los precandidatos o precandidatas que hubieren resultado electos”

De tal numeral se advierte lo siguiente:

1. La lista debe estar integrada en segmentos de tres;
2. En cada uno de estos segmentos de tres deberá haber una candidatura de género distinto;
3. En caso de que alguno de estos tercios no cumpla con la candidatura de género distinto, se reservarán los lugares 2, 5 y/u 8; estos es, que en caso de que en el primer tercio no haya candidatura de género distinto, se reserva el numero dos de la lista; si en el segundo tercio no existe esta candidatura de género distinto, se reserva el número cinco de la

lista y para el caso de que en el tercer tercio no haya candidatura de género distinto. se reserva el número ocho de la lista.

4. En el caso anterior, de falta de candidatura de género distinto y reserva de número de lista, se deberá recorrer las propuestas necesarias de entre los precandidatos o precandidatas que hubieren resultado electos, es decir, reservándose el lugar dos para el primer tercio, se hará el corrimiento necesario y consecuentemente, el dos pasará al tres, el tres al cuarto y así sucesivamente y lo mismo sucederá, para los demás tercios. Así mismo, para colmar las faltas de género distinto se recorrerán las propuestas necesarias para escoger al candidato o candidata más cercana que sea del género que falta.

En estas condiciones, de la tabla resultante de la primera etapa de conformación de la lista de diputados de representación proporcional, tenemos que el primer tercio quedó conformado de la manera siguiente:

1. Muñoz Berzunza Carlos Antonio Rafael.
2. Hadad Estéfano José Francisco.
3. Gutiérrez Rosado Noe.

Como se advierte, en este tercio no existe candidatura de género distinto, pues todos son varones, por lo que existe la obligación estatutaria de reservar el segundo lugar de la lista.

Del segundo tercio de la mencionada tabla, se colige que se conforma de la siguiente manera:

4. Serrano Rodríguez Rosa María
5. Bolio Rosado Sergio
6. Medina Uc Hilda María

De lo anterior se desprende que existe diversidad de género, pues hay un varón con dos mujeres, por lo que en este tercio no existe problema alguno.

Del tercer tercio de la misma tabla, se observa que se conforma de la siguiente manera:

7. Rueda Martínez Marcelo
8. Sánchez Solórzano Deyanira Yola
9. Zúñiga Díaz Patricia Guadalupe.

De tal tabla resulta que existe diversidad de género, al contener un varón con dos mujeres, por lo que igualmente no existe problemática alguna.

En tal tesitura, habiendo resultado reservado el segundo lugar de la lista, fue menester que el Partido hiciera los corrimientos necesarios para determinar los lugares de los candidatos y así tenemos que:

1. Muñoz Berzunza Carlos Antonio Rafael
2
3. Hadad Estéfano José Francisco
4. Gutiérrez Rosado Noe
5. Serrano Rodríguez Rosa María
6. Bolio Rosado Sergio
7. Medina Uc Hilda María
8. Rueda Martínez Marcelo
9. Sánchez Solórzano Deyanira Yola
10. Zúñiga Díaz Patricia Guadalupe.
11. Laguna Coral Manuela

Habiéndose hecho la reserva de la posición número dos, a virtud de inexistencia de diversidad de género en el primer tercio de la lista (falta de una mujer), procede a continuación el determinar a quien corresponde tal posición de la lista y en estos términos tenemos que de conformidad con lo dispuesto en la última parte del párrafo segundo del artículo 78 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debe hacerse el corrimiento y asignársele tal

posición a la candidata electa más próxima a la misma, lo cual resulta en beneficio de la ciudadana Rosa María Serrano Rodríguez, debiendo quedar en consecuencia la lista de mérito en los siguientes términos:

1. Muñoz Berzunza Carlos Antonio Rafael
2. Serrano Rodríguez Rosa María
3. Hadad Estéfano José Francisco
4. Gutiérrez Rosado Noe
5. Bolio Rosado Sergio
6. Medina Uc Hilda María
7. Rueda Martínez Marcelo
8. Sánchez Solórzano Deyanira Yola
9. Zúñiga Díaz Patricia Guadalupe.
10. Laguna Coral Manuela

Ahora bien, tenemos que en el caso en comento, los ciudadanos Carlos Antonio Rafael Muñoz Berzunza y Rosa Alicia Sáenz López, por escritos de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, dirigidos al ciudadano Germán Martínez Cázares, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, renuncian a las candidaturas de diputados de representación proporcional como propietario y suplente respectivamente, por lo que debe atenderse a lo dispuesto en la parte final del artículo 83, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que reza *“Para tal efecto (declinación de candidatura) la lista de candidatos se recorrerá en orden ascendente y se procederá a la sustitución del último lugar de la lista de que se trate.*

No pasa desapercibido para quien resuelve que el escrito del ciudadano Carlos Rafael Antonio Muñoz Berzunza, tiene fecha del diecinueve de octubre de dos mil siete; sin embargo, en la especie se concluye que el mismo es del diecinueve de diciembre de dos mil siete, pues a criterio propio este es producto de un error humano (lapsus Calami), tal cual se desprende de la presunción humana derivada de las documentales consistentes en la copia certificada de la convocatoria a Convención Estatal emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; copia certificada de la

Convención Estatal de Partido Acción Nacional, de fecha nueve de diciembre de dos mil siete y copia certificada del oficio número SG/1207/1115, de fecha 19 de diciembre de dos mil siete, suscrito por los ciudadanos Licenciados Germán Martínez Cázares y José Guillermo Anaya Llamas, en sus calidades de Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pues de tales probanzas se colige en su conjunto que la elección de diputados por el principio de representación proporcional a través de Convención Estatal se realizó el día nueve de diciembre de dos mil siete, resultando electo en primer lugar dicha persona e incluso, en el oficio número SG/1207/1115, de fecha 19 de diciembre de dos mil siete, el mencionado Carlos Rafael Antonio Muñoz Berzunza todavía era considerado como candidato; en tal orden de ideas, habida cuenta de que atentos al principio jurídico de que nadie puede renunciar aquello que no tiene derecho, es de presumirse que la verdadera fecha de la declinación lo es el diecinueve de diciembre de dos mil siete, fecha en la que el Comité Ejecutivo Nacional no solamente considera candidato a la mencionada persona sino también determina la lista definitiva de la candidatura atinente, desapareciendo en esta lista definitiva el susodicho Muñoz Berzunza, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VI; 16, fracción VI, 21, 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, cabe destacar que si bien es cierto al tenor de lo dispuesto en los artículos 43, de los Estatutos Generales; en relación con los diversos 85, párrafo sexto y 83, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido el designar a los sustitutos de los candidatos que declinen, sin embargo no menos cierto lo es que en la especie dicho Comité omitió hacer uso de tal facultad, esto es, no obra en el sumario documento alguno que justifique que este Comité Ejecutivo Nacional haya hecho uso de tal facultad, realizando la sustitución atinente..

No obsta a lo anterior, la circunstancia que el ciudadano José Francisco Hadad Estéfano, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al contestar al segundo punto del requerimiento que le fuera hecho por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha nueve de los corrientes, haya manifestado que “*Se informa a Ustedes Magistrados que integran el*

Tribunal Electoral de Quintana Roo, que el origen de la candidatura a Diputados por Representación Proporcional, contenida en la lista de candidatos registrados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, de los CC. Rosa María Serrano Rodríguez y Juan Ariel Mena Pacab, como propietario y suplente, respectivamente, proviene de la resolución realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 19 de diciembre de 2007, registrado bajo el siguiente número SG/1207/1115, la cual se anexa copia certificada"; ya que contrariamente a lo aseverado con antelación, de la documental consistente en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil siete, se advierte que dicho Comité, entre otros puntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido, sometió en dicha sesión a aprobación las propuestas del Comité Directivo Estatal para las posiciones 2 y 4, a candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, habiendo obtenido mayoría de votos en las cédulas correspondientes los ciudadanos José Francisco Hadad Estéfano y Rosa María Serrano Rodríguez, esto es, los lugares 2 y 4 que correspondía designar al Comité Directivo Estatal y lo único que realizó el Comité Ejecutivo Nacional, fue ratificar tales designaciones, en estricta observancia a su facultad de objesar o vetar las resoluciones de las Asambleas Estatales, como se advierte de los dispuesto en los artículos 34 y 62, fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En esta tesitura, atendiendo a la declinación ya referida, procede aplicar únicamente el corrimiento ascendente de la lista, tal cual lo prevé el citado artículo 83, parte final, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de lo cual obtenemos el resultado siguiente:

1. Serrano Rodríguez Rosa María
2. Hadad Estéfano José Francisco
3. Gutiérrez Rosado Noe
4. Bolio Rosado Sergio
5. Medina Uc Hilda María
6. Rueda Martínez Marcelo
7. Sánchez Solórzano Deyanira Yola

8. Zúñiga Díaz Patricia Guadalupe.
9. Laguna Coral Manuela
10. Lara Licea José Dolores

Es de advertirse que en esta lista se incorpora al ciudadano José Dolores Lara Licea, por virtud de no haberse realizado la sustitución de quien declinó como propietario de la lista correspondiente y haber obtenido el lugar número nueve de la Convención Estatal, cuya inclusión completa la lista de diez candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, si atendemos el tercer segmento de tres de la lista indicada, puede advertirse que en el mismo no existe diversidad de género, pues se encuentra integrado por tres mujeres, por lo que a efecto de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 78, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, consistente en que para el caso que en alguno de los tercios correspondientes no se cumpla con una candidatura de género distinto, se haga reserva de los lugares 2, 5 y/u 8 de la lista, con el corrimiento respectivo y por cuanto que en el caso resulta ser la irregularidad en el tercer tercio, corresponde reservar el lugar octavo de la lista y hacer los corrimientos necesarios, lo cual genera el escenario siguiente:

1. Serrano Rodríguez Rosa María
2. Hadad Estéfano José Francisco
3. Gutiérrez Rosado Noe
4. Bolio Rosado Sergio
5. Medina Uc Hilda María
6. Rueda Martínez Marcelo
7. Sánchez Solórzano Deyanira Yola
8. Lara Licea José Dolores
9. Zúñiga Díaz Patricia Guadalupe.
10. Laguna Coral Manuela

Como se advierte de todo lo anterior y en especial, del resultado obtenido en el escenario que antecede, se constata que existió un cabal cumplimiento a lo

dispuesto en el apartado B, fracciones II y III, del artículo 42 y 41 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional así como de los diversos 78, 83 y 85, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ya que la candidata Rosa María Serrano Rodríguez, de conformidad con la normatividad interna del citado Instituto Político, cuenta con un mejor derecho para ocupar el primer lugar de la lista definitiva, al haber sido beneficiada no solamente con su postulación a través del Comité Directivo Estatal del Partido sino también de la cuota de género prevista en la norma y por el contrario, el inconforme debe ocupar, atentos a la propia normatividad interna del partido, el tercer lugar de la lista definitiva, lo cual evidentemente se encuentra satisfecho en la lista presentada por su partido y que fuera acogida en el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil siete, que diera causa al presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

En tal orden de ideas, resulta infundado el agravio vertido por el impugnante y por ende, procede confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, del veintitrés de diciembre de dos mil siete, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de candidatos propietarios y suplentes, presentada por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el tres de febrero del año en curso.

Por lo expuesto y con fundamento, además en los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, fracción IV, 94 y 97, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E.-----

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil siete, por el que se resuelve la procedencia del registro de la Lista de candidatos propietarios y suplentes, presentada por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el tres de febrero del año en curso.-----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, y a la autoridad responsable por atento oficio con copia certificada de la resolución, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 60 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - Así por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADO

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO

LIC. MANUEL JESÚS CANTO PRESUEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA